



Rep. a Peruvia

Lima Junio 17 de 1826

Dr. Ministro de Estado en el Departam. de Hacienda

Lima Junio 23. de 1826.



Queda a D. Aquiles Altes en libertad de poder expender por si al modo que pueda, los libros que ha introducido; en mérito de lo con este artículo de los que previene la venta por menor a los Almaceneros el artículo 29. del Reglamento de Comercio: devuelvase al Consulado -

Habiendo ocurrido a este Tribunal un Expediente del Comercio pidiendo, q. en cumplimiento del art. 29 del Reglam. de Comercio publico do ultimamente, se ordenase a D. Aquiles Altes q. no continuara vendiendo p. menor los Libros q. tenia en su Almacén; y sido a dicho D. Aquiles, concertó del modo q. vea V.S. p. el Excmo. q. tiene la honra este Tribunal de acompañarle. Si V.S. lo tiene a bien se serviria elevarlo a S.E. el Consejo de Gobierno p. q. se digna verolbera Me. este particular lo q. estime mas convenientemente.

P. O. de. S. E.

Mano de [Signature]

Dios que a V.S.

Tomás Ortiz de Larralde

Fr. Co. Alvarez
Caldenon

Fr. Co. Argote

TC
CAJ. 42
Doc. 27
Fol. 2

S. L.

Ortíz de Zavallos.
Alvarado Caldearon.
Agote.

Por recibido el sup^{mo} Dec^{to} de la vuela, notu-
yase de su tenor adⁿ. Aquiles Altes, y saqueie
copia certificada p^a el Escribano, al mismo sup^{mo}
Dec^{to}, q^d fixará en los lugares publicos p^a q^d lle
que á noticia de todo el comercio. Lima y
Julio 1^o - 1826.

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Señores

Habiendo sido estado de debate de este Tribunal del Comercio, para contestar a la denuncia hecha contra mi, como transgresor del art 29 del reglamento de comercio, en el qual se prohibe de vender en detal en los Almacenes, y sin entrar en question de saber si tengo un Almacen o una tienda, no siendo ni sobrecargo ni consignatario, y habiendo formado un establecimiento estacionario en Lima, me limitan al examen de los hechos que pueden haberseme imputados, no habiendo detallado hasta este dia que libros y libranças me han sido contiguas a hacer las observaciones siguientes a fin d'establecer la distincion que existe entre los objetos de artes, y las mercancías propiamente dichas.

Los libros, como los Grados, instrumentos de Matematicas, astronomia &c y todos los objetos de arte no deben como otros efectos ser librados al comercio, bajo las mismas condiciones, porque estos objetos de una consumption menos general, son poco conocidos de aquellas personas que hacen el comercio de detal.

Los Objetos de artes no teniendo un valor intrinseco, exigen particulares conocimientos por ser apreciados; y las personas que pueden hacerlos no siendo generalmente ocupados en especulaciones mercantiles, no podria suceder que el comerciante calculando con la perfeccion que por lo acordado el Gobierno a todo lo que puede propagar las luces, se hallaria llegado al Sirio, a la discrecion de algunos vendedores que incapaces de apreciar el justo merito de objetos que no conocen, ofrecerian al extranjero especulador, precios excesivamente reducidos que lo obligarian

o a limitar sus ensayos en este genero a una primera operacion,
o a buscar otro pario mas hospitalario en donde las bellas letras,
las Artes y las Ciencias no fueren clasificadas y taxadas como los
rengones los mas groseros, de todo lo qual no podria que resultar
un' extrema rareza de dichos objetos, los pondria a fuera del
alcançe de la Mayria y por este modo formaria nuevos obstaculos
al propagarse las letras que el Gobierno con sumo interes desea propagar.

Si las observaciones arriba expuestas necesitasen una prueba a
su apoyo, podia suministrarla yo mismo: a mi llegada a esta,
fue en mano de un equisquisario el Sr. D. Juan Jose Sarratea la
factura de mis libros, limitandome en ella a un corto beneficio:
pero, como la mayor parte del surtido se componia de obras serias y
poco conocidas de los vendedores por menudeo, no se me hizo oferta
alguna, y no fue que despues de un mes y medio de espera, que me
vi obligado de detallar por no sacrificar mis intereses: nonostante
en todo esto esta determinacion no parecia violar la ley, ni
puedo ahora creer que se intencionaron del Regalador para de confundir
en las disposiciones del reglamento de Comercio, objetos de una
naturaleza tan distinta.

Despues señores que se dignaran tomar en consideracion las
observaciones arriba expuestas, acordando a mi reclamacion el
apoyo de vuestra nota, afin de obtener de S. E. el Consejo de
Gobierno, una interpretacion del art. 19. del reglamento de Comercio
concerniente a los libros y objetos de Artes.

Aguiel, Nuev. del Sur

J. S.
Calle de
Alvarado
Señor
Aguiel

Sevaca ena representacion con la respectiva consulta, al Sup.
Consejo de Gov. para su resolucion. Lima, y Junio 17. de 1826









